

SANTA ROSA, 11 de Junio

.-

VISTO:

El expediente N° 2986/2017 caratulado: **"FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ DENUNCIA"**; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 02/03 se presentaron los Sres. M.P.G y L.H.D denunciando al Oficial Principal F.Q, quien se desempeñaba en el año 2014 en la Comisaría Seccional Tercera UR-I. Lo acusaron de propiciarle al Sr. G. empujones, agresiones verbales y malos tratos en oportunidad de llevarlo demorado por una causa por amenazas a la Sra. W.W.P., hecho que habría ocurrido el día 20 de febrero de 2014;

Que también denunciaron que al día siguiente el Sr. G. deposito en esa Seccional un arma revolver doble acción marca Taurus Modelo 88, Calibre 38, Numeración N° XXXXXXXXX en cumplimiento a una orden verbal del Juez SAEN ZAMORA que le había sido notificada. Y que posteriormente y cuando intentaron recuperarla, desde el Ministerio Público Fiscal le informaron que esa arma nunca le fue remitida aduciendo falta de registro y/o n° de referencia al momento de haber sido depositada en la Seccional y como parte del Legajo N° 59952.-

Que integrando su denuncia adjuntaron:

1) Copia actuaciones realizadas desde la Unidad de Tramitación Común, Ministerio Público Fiscal donde consta que en el Legajo N° 1165/16: "s/ Lesiones Amenazas en Legajo Judicial N° 16630/16" el arma nunca fue puesta a la consideración del organismo judicial informando el Oficial Ayudante B. F. Q. de la Comisaría Seccional Tercera UR-I desconocer su paradero (fs. 5/9),

- 2) Copia del carne de la registraci3n del arma ante el RENAR y
- 3) Constancia de entrega del arma ante la Comisaría Seccional Tercera UR-I suscripta por el Oficial Ayudante Q.B.F. con fecha 21/02/2014.-

Que por Resoluci3n N° 156/2017 FIA (fs. 14/15) se orden3 instruir una Informaci3n Sumaria para indagar sobre la situaci3n acontecida con el arma.

Que en relaci3n a los supuestos forcejeos y malos tratos producidos en el a±o 2014, en orden al tiempo transcurrido, la dificultad que acarrearía comprobar los mismos y la prescripci3n operada en los t3rminos del art. 75 de la N.J.F. N° 1034, la denuncia fue desestimada *in limine*;

Que en instancia de Informaci3n Sumaria desde la Instrucci3n se obtuvo el siguiente material probatorio:

a) Informe de la Comisaría Seccional Tercera UR-I presentado a fs. 19/26 y del cual surge:

- fs. 21. Constancia de recepci3n con fecha 21/02/2014 por parte del Oficial Ayudante Q.B.F del arma Revolver Doble Acci3n, color negro con cachas de madera, marca TAURUS, Mod. 88, calibre 38, Numeraci3n XXXXXXXX, con tambor de seis ARBEOLOS y sin Municiones de parte del M.P.G , para ser incorporado al Legajo N° 26630 caratulado: "MPF C/ M.P.G y D.N.H. s/ lesiones y Amenazas". Figuran como testigos los Sres. B., E. y H.M.

- fs. 23 Informe del Oficial Ayudante Q. reconociendo haber labrado el acta de recepci3n del arma e indicando que solo actu3 como Oficial de Servicio entregando luego esa arma, al al ahora Oficial Subinspector E.B. quien estaba a cargo del Sumario Judicial Prevencional.

b) Informe de revista y antecedentes de los Agentes Policiales Q. y B.-

Que por Resoluci3n N° 538/17 FIA (fs. 36/38) se orden3 la

Instrucción de un Sumario Administrativo por intermedio de la Dirección General de Sumarios Especiales imputando al Oficial Subinspector E.F.B. y al Oficial Ayudante B.F.Q. la faltas comprendidas y sancionadas dentro de las prescripciones establecidas en los incisos 19) y 10) del art. 57° y 13) del art. 58° de la NJF N° 1034/80;

Que para adoptar esa decisión se atendió a que de las actuaciones hasta ahí recabadas permitían inferir la posibilidad de que el Oficial Ayudante Q. y el Oficial Subinspector B., el primero como receptor y el segundo como responsable del trámite judicial pertinente (de acuerdo a lo explicado por Q.) no hayan sido debidamente diligentes con la guarda y posterior remisión al Ministerio Público Fiscal del arma del Sr. M.P.G. encontrándonos a la fecha con la imposibilidad de ser ubicada;

Que surgía *prima facie* que el personal policial involucrado tampoco habrían cumplido con las obligaciones a su cargo, ocasionado con su accionar la obstrucción y/o falta de la debida colaboración con las autoridades judiciales intervinientes que requerían del arma en cuestión;

Que a fs. 45/48 presentó su defensa el Oficial Ayudante B.F.Q. con el patrocinio letrado de la Abogada Erika Valeria MILANO.

Que invocó la Prescripción alegando que la presunta falta solo pudo haberse cometido recién en fecha 21.02.14, momento que en se le hizo entrega del arma recibida de G. al Oficial Subinspector E.F.B. como parte de las actuaciones policiales derivadas de la causa "MPF c/ G. M. P. Y D. N. H. s/ LESIONES Y AMENAZAS" - Legajo N° 26630.

Entiende que al ser una falta de carácter instantánea, no existe posibilidad de que pueda continuarse en el tiempo por lo cual, de haberse configurado el hecho, estaría prescripto en orden a lo regulado en el art. 75 de la NJF N° 1034.

Destacó que ya transcurrieron los tres años allí previsto desde que se cometiera la falta acusada sin que existiera hecho interruptivo,

destacando que la denuncia data del 07 de marzo de 2017.

Que subsidiariamente, en su descargo señaló que en fecha 21 de febrero de 2014 se encontraba cumpliendo funciones en la Comisaría Seccional Tercera - UR I como Oficial de Servicio respetando las obligaciones dispuesta por el art. 27 del Decreto N° 2017/80 como así los deberes enunciados en el art. 24 y 26 de la N.J.F. N° 1034.

Ese día, prestando colaboración con las autoridades judiciales, realizó la diligencia encomendada y como parte de la organización interna de la dependencia policial, labrando el acta respectiva. Allí culminó su intervención con la entrega de esa constancia y del arma de fuego al Oficial B. quien se encontraba a cargo de la Prevención Policial por lo cual, queda claro que no cometió falta alguna.

Que por su lado E. F. B. declaró a fs. 58/60 aceptando que el arma respondía a una actuación complementaria a su cargo, y que la envió como parte de un paquete completo a la Fiscalía Penal por parte de quien era el Agente citador N. M.

Adujo que el recibo correspondiente debería encontrarse pegado en el libro de recibos de la repartición y nombro como su defensor al Abogado Miguel A. ROLANDO.

Que a fs. 64 se incorporó la constancia de recibo de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal, de parte de la Comisaría Seccional Tercera UR I del sumario judicial N° 206/14 con paquete conteniendo una pistola serie N° 225680 (no siendo la implicada en esta investigación).

Que a fs. 65 se agregó constancia de que la diligencia judicial estaba bajo responsabilidad de DEA (E. F. B.);

Que a fs. 72 constancia de remisión en carácter de préstamo de los libros de la Comisaría Seccional Tercera (UR-I) requeridos por la defensa consistente en:

- 1.- Libro de Registro de Sumarios Judiciales.
- 2.- Libro de Registro de Expedientes y Complementaria.
- 3.- Libro de Registro de Salidas de Expedientes y Oficios.
- 4.- Dos libros de Guardia Prevención de Seccional Tercera desde fecha 03/02/14 al 23/02/14 y del 23/02/14 al 14/03/14.

Que a fs. 73/74 se recibió declaración del Agente I.N.L I. quien dijo en lo sustancial que era quien repartía en esa época los expedientes y aceptó haber llevado un arma (sin poder precisar cual) no recordando si dejó pegado el papelito con la constancia de recepción en el libro correspondiente;

Que a fs. 77/106, el Ministerio Público Fiscal remitió copia del Legajo N° 01/16 caratulado: "s/ Hurto. Damnifica M. Alberto G.";

Que a fs. 119/251 se incorporó copias del Legajo N° 26630/14 caratulado: "MPF C/ G. M. P. Y D. N. H. S/ LESIONES Y AMENAZAS";

Que concluida la etapa probatoria se corrió vista de las actuaciones a las respectivas defensas (fs. 253 vta);

Que Q. presentó su alegato a fs. 115/116, luego ratificado a fs.260.

Refirió que con la prueba se acreditó que:

1- Recibió el arma de fuego prestando colaboración con las autoridades.

2.- Labró el acta respectiva

3.- Finalizó su intervención con la entrega de las constancia al Oficial B..

Por lo cual habiendo cumplido y finalizada su función, no existe responsabilidad imputable, correspondiendo disponer su sobreseimiento.

Que B. lo presentó a fs. 256/259

Mantuvo su defensa de Prescripción de la Acción Disciplinaria en los términos del art. 75 inc. 1) de la N.J.F. N° 1034 tomando como referencia que el arma se extravió en fecha 21 de febrero de 2014.

Refirió que el Agente M. fue quien la llevara al Ministerio Público Fiscal.

Comentó que se apersonó ante la Receptoría de Expedientes del Ministerio Público Fiscal para consultar sobre el arma, siendo la respuesta negativa, chequeando datos informáticos, sin realizar búsqueda física.

En subsidio pidió la aplicación de atenuantes en los términos del art. 26 inc. a) y b) del Decreto N° 978/81 por cuanto a la fecha del hecho llevaba una antigüedad de 15 días como Oficial Ayudante recientemente ingresado del Instituto de Formación Policial.

Que a fs. 261/269 se expidió la Dirección General de Sumarios Especiales (dictamen N° 19/18) y expuso en particular:

"En primer lugar corresponde detenernos a verificar si la acción disciplinaria se encuentra prescripta.

Las faltas imputadas son las reguladas en los art. 57° incs. 19) y 20) y 58° inc. 13) de la N.J.F. N° 1034/80, por lo cual se impone corroborar si transcurrió el plazo estipulado en el art. 75 inc. 1 del mismo ordenamiento legal que prevé el transcurso de un año de cometida la falta para tener por operada la prescripción de la acción disciplinaria.

Ambos imputados toman como referencia la fecha del acta de recepción del arma (21/02/14). Ahora bien, el acta de recepción del arma no conlleva de por sí su adopción como fecha de su "extravío". No se aportó ninguna prueba de que efectivamente se "perdiera ese día".

Por lo cual corresponde tomar al efecto la fecha en que se tuvo conocimiento que el arma "no estaba", que habría desaparecido.

De acuerdo a lo que surge del Legajo Penal N° 01/2016 caratulado:

"s/ Hurto. Damnifica M. B. G.", se constató el extravió del arma en cuestión recién en agosto de 2016 iniciándose actuaciones penales las cuales a la fecha no consta como resueltas.

Si bien, de acuerdo a las constancias de fs. 4/8 el Jefe de la Comisaría Seccional Tercera UR-I informa con fecha 24 de junio de 2016 adjuntando novedad de Q. de fecha 06 de junio de 2016 por la cual se afirma desconocer el destino del arma, con el inicio de la causa penal definida en fecha 31 de agosto de 2016 (fs. 87) quedó "suspendida" la acción disciplinaria en los términos regulados en el art. 75º en cuanto impone que: "El proceso judicial suspende la prescripción de la acción hasta resolución definitiva..."

El inicio del "Sumario Administrativo" data de fecha 26 de junio de 2017. Ello es, antes de transcurrido el año desde la "suspensión" de la acción y estando a fecha 07/09/2016 (fs. 106) sin resolución definitiva.

En conclusión, no operó el instituto de la prescripción correspondiendo proceder a corroborar si existe reproche disciplinario a realizarle a los efectivos policiales imputados.

Respecto a la normativa aplicable cuando se ejerce el poder disciplinario o corrección disciplinaria en el ámbito disciplinario administrativo prima lo atinente a la aptitud para la correcta prestación del servicio público que conviene con el adecuado mantenimiento de la disciplina. La doctrina que condujo a la jurisprudencia clásica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a proscribir la prescripción de la acción en materia sancionatoria disciplinaria, lleva por las mismas razones a la interpretación estricta de los preceptos que la admiten (v. Fallos 310:316 y Dictámenes 235:210). En ese sentido, la pérdida del arma recién queda acreditada cuando se la busca y no es encontrada, lo que ocurriera en junio de 2016"

Situación del Oficial Ayudante Q.:

"De las constancias del expediente, como así, del propio reconocimiento del Oficial Subinspector B., estamos en condiciones de

afirma que el Oficial Ayudante Q., en cumplimiento de órdenes de tipo operativa, solo se limitó a recibir el arma de parte del ciudadano G. labrando el acta que luce a fs. 11.

Posteriormente hizo la entrega el arma al Oficial Subinspector B. responsable de las actuaciones requeridas desde el Ministerio Público Fiscal (fs. 65), dejando de tener intervención y responsabilidad por el destino de esta.

Corresponde en consecuencia, resolver su "sobreseimiento" en los términos regulados en el art. 196º inc. a) del Decreto Reglamentario N° 978/81.."

Situación del Oficial Inspector B.:

"...Refirió B. haber entregado el arma al Agente Manuel M. quien era el encargado de llevar las diligencias al Ministerio Público Fiscal.

M. en su declaración de fs. 73/74 reconoce haber llevado en esa fecha (2014) un arma envuelta al Ministerio Público Fiscal para la causa de G..

Ahora bien, en causa en cuestión (legajo N° 26630/14) con las diligencias de inicio se advierte el secuestro de otra arma, una pistola FN Browning calibre 9 mm, número de serie 225680 (fs. 124), que es la que seguramente llevó M..

Ello queda corroborado con la elevación de fs. 150 donde consta que en fecha 21 de febrero de 2014 se remitió la pistola FN Browning en paquete por separado.- También con el recibo obrante a fs. 64. Justamente el mismo día de recepción del arma Taurus, pero en horario noche (20.00 fs. 11) por lo que esta debió haber sido remitida al Ministerio Público Fiscal los días siguiente mediante actuación complementaria, sin que conste que se hubiera hecho

En consecuencia, queda claro que la omisión de B. conllevó a que posteriormente y frente a una deficiente guarda y cuidado, se detectara el extravío del revolver de doble acción color negro marca Taurus Mod. 99

calibre 39 numeración KJ517228 .

Corroborados los distintos libros de la repartición encontramos a fs. 97 del Cuaderno de Reparto incorporado un papelito adosado con gancho con constancia de recepción en fecha 21/02/2014 de parte del Ministerio Público Fiscal de un sumario judicial N° 206/14 con un arma N° 226580 (justamente al que se refiriera M. en su testimonio). Es el recibo cuya copia obra a fs. 64. A partir de allí no existe ninguna otra constancia.

Por lo cual quedó corroborado que el Oficial Subinspector B. incurrió en las faltas reguladas en los art. 57° incs. 19) y 20) y 58° inc. 13) de la N.J.F. N° 1034/80 al grado tal que el Ministerio Público Fiscal, una vez terminada las actuaciones que involucrara al ciudadano G., no pudo proceder a devolver el arma en cuestión a éste como su legítimo dueño.

En definitiva, B. no solo no envió el arma al Ministerio Público Fiscal cuando correspondía (véase acta de f. 11 donde quedó claro que debió ser a la mayor brevedad), si no además que reteniéndola en la Dependencia Policial no la guardó a cargo del órgano judicial detectándose recién en el año 2016 que de la Comisaría Seccional Tercera UR-I, donde B. se desempeñaba, había desaparecido.

Que la Dirección General de Sumarios Especiales recomendo:

"...se sobresea al Oficial Ayudante B. F. Q. por la imputación recaída mediante Resolución N° 538/18 en los términos regulados en el art. 196° inc. a) del Decreto Reglamentario N° 978/81.

Y en relación al Oficial Subinspector E. F. B., habiéndose corroborado la falta, se le imponga una sanción de siete (7) días de arresto por haber incurrido en las faltas reguladas en los art. 57° incs. 19) y 20) y 58° inc. 13) de la N.J.F. N° 1034/80 en el entendimiento de que se trató de una negligencia en el control, resguardo y verificación del destino del arma. Mostró en el transcurso de la causa voluntad de búsqueda y posiblemente, como todo se sucedió en un mismo día, pudo entender que se habría remitido con la primer pistola secuestrada a G.. Pero lo cierto, es que fue negligente en su accionar pudiendo ocasionar responsabilidad en el Estado

Provincial por la falta de restitución del arma..."

Que remitidas las actuaciones a Jefatura de Policía para cumplimentar con lo dispuesto en los arts. 186 a 188 del Decreto Reglamentario N° 978/81 y art. 28 del Reglamento Interno - Procedimientos Policiales, a fs. 271 la División Sumarios del Departamento Personal D-1 y a fs. 273/274 la Asesora Letrada Delegada en Jefatura (Dictamen N° 621/18) compartieron el encuadre y *quantum* sugerido por la instrucción como forma de resolver estos actuados;

Que efectivamente, de las actuaciones referidas puede corroborarse que quien incurriera en las faltas reguladas en los arts. 57° incs. 19) y 20) y 58° inc. 13) de la N.J.F. N° 1034/80 resultar ser el Oficial Subinspector Oficial B. quien tenía bajo su cargo y responsabilidad la diligencia de recepción, guarda y remisión al Ministerio Público Fiscal, del arma extraviada del denunciante M. P. G., por lo cual también se comparte como forma de resolver esta acción disciplinaria lo sugerido desde la Dirección General de Sumarios Especiales;

Que en el estado del expediente corresponde expedirse en ejercicio de la competencia otorgada por el Artículo 107° de la Constitución Provincial y facultades conferidas por el art. 11° de la Ley 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique al Comisario Inspector E. F. B. la sanción de SIETE (07) días de Arresto por haber incurrido en la falta prevista y sancionada en los arts. 57º incs. 19) y 20) y 58º inc. 13) de la N.J.F. N° 1034/80.-

Artículo 2º.- Recomendar se sobresea al Oficial Ayudante B. F. Q. de la imputación formulada mediante Resolución N° 538/17 FIA, en los términos indicados en los Considerandos.-

Artículo 3º.-Dar al Registro Oficial. Oficiese a la Comisaría Seccional Tercera UR-I a fin de devolver los libros requeridos. Cumplido pasen las actuaciones la Jefatura de Policía a sus efectos.-

RESOLUCIÓN NÚMERO

494/18